REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00172-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER incoada por JORGE ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ en contra de ALEJANDRO DIAZ HERNANDEZ**,** se advierte que en el documento presentado como base de ejecución no se halla una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos de los artículos 433 y 434 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. toda vez que en este no se estableció expresamente la obligación del demandado a la transferencia del EDIFICIO CARMENCITA, ubicado en la Calle 2 Oeste No. 26- 43/ 49 Barrio San Fernando de la ciudad de Cali. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-184807 y el LOTE RURAL PARCELACION LA ESPAÑOLA, ubicada en el municipio de Dagua Departamento Valle del Cauca, distinguido con el Lote 8 A, tipo rural, Matricula Inmobiliaria No. 370-543864 al señor JORGE ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, como tampoco quedó expresamente establecida la obligación de ceder los contratos de arrendamientos del bien inmueble CARMENCITA, ubicado en la Calle 2 Oeste No. 26- 43/ 49 Barrio San Fernando de la ciudad de Cali, al aquí demandante el señor JORGE ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ.

En este sentido y teniendo en cuenta que las obligaciones que pretende el demandante se ordene su ejecución, contenidas en el acta de conciliación del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de fecha 17 de febrero de 2020, no quedó expresamente establecido el acreedor o beneficiario de los bienes objeto de transferencia deberá negarse el mandamiento de pago.

Se itera además que, ante la carencia de título ejecutivo tal como establece el Art. 422 del C.G.P., la consecuencia es la no ejecución pues no existe plena prueba contra el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 SEPTIEMBRE 2021

SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

KR

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Civil 019
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79a042fab827abe7a40d64e51da15902fa7fd94a9018996f92af404f185d61**
Documento generado en 10/09/2021 09:53:12 a. m.

Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante: Jorge Enrique Díaz Hernández
Demandado: Alejandro Díaz Hernández
Radicación: 760013103019-2021-00172-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica